CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN DE SENTENCIA Nº 167-2012

CALLAO

Lima, veintiséis de octubre de dos mil doce.

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa técnica del sentenciado don GERMAN ALFARO CÁRDENAS; emitiéndose la presente decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

PRIMERO: DECISIÓN CUESTIONADA.

Lo es la sentencia de vista de dieciocho de mayo de dos mil once en el extremo que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de dos de agosto de dos mil diez que condenó al recurrente por delito de OMISIÓN DE SOCORRO y TENTATIVA DE HOMICIDIO en agravio de don Alex Jander Mendoza García y la revocó en el extremo que le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta y reformándola le impusieron seis años de pena privativa de libertad efectiva, sentencia emitida por el Decimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao.

CONSIDERANDO

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

El recurrente -en los folios uno a once- aduce que: "La sentencia de vista emitió un fallo arbitrario carente de fundamentación objetiva, incongruente y contradictorio con la realizada, puesto que los hechos no se suscitaron el veintitrés de diciembre de dos mil siete, como en ella se menciona, sino el veintitrés de septiembre de dos mil siete, resultando evidente que no estamos ante una sentencia valida y constitucionalmente legitima, sino por el contrario, ante una decisión arbitraria e inconstitucional que contiene una solución revestida de la nota de razonabilidad, y que no responde a las pautas propias de un silogismo jurídico atendible, sino a criterios de voluntad, en consecuencia los actos cuestionados y expedidos por las autoridades demandadas, son irrazonables, por tanto, inconstitucional (...)"(sic)

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO.

2.1. La demanda de revisión de sentencia se interpone al amparo de lo previsto en el artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA Nº 167- 2012 CALLAO

- **2.2.** El apartado uno del artículo trescientos sesenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo número novecientos circuenta y nueve señala como requisitos que debe contener la demanda de revisión: **a)** La referencia precisa y completa de los hechos en que se funda, **b)** La cita de las disposiciones legales pertinentes; y además **c)** Se acompañará la prueba que el caso requiera.
- 2.3. La sentencia del Tribunal Constitucional de veinticinco de enero de dos mil once establece que: "Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, la cosa juzgada tiene una doble dimensión (formal y material). Mediante el contenido formal se consagra el derecho "...a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla" mientras que el contenido material alude que: "...el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no puede ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó". (Exp. Nº 4587-2004-AA, fundamento treinta y ocho).

TERCERO: ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.

- 3.1. En esta línea argumental Roxin puntualiza que esta institución implica y sirve: "(...) para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada (...). El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia (...)"1.
- 3.2. Dicha acción impugnativa autónoma posee un marcado carácter excepcional, de ahí que sólo pueda ser viable cuando se trate se sanar situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencie, a favor del reo, la inocencia respecto del hecho que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria.

¹ Roxin, Claus. "Derecho Procesal Penal", Editoral EL Puerto, Buenos Aires dos mil tres pagina cuatrocientos noventa y dos.



.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN DE SENTENCIA Nº 167- 2012

CALLAO

- **3.3.** Estando a la presente demanda se advierte que el accionante no cumplió con las formalidades establecidas en el ordenamiento procesal para su procedencia, puesto que **no señaló la causa en que funda su demanda.**
- 3.4. Asimismo, cabe señalar que el demandante no cumplió con adjuntar la sentencia emitida en primera instancia que fallo por su responsabilidad penal, así como la sentencia de vista que confirmó su condena.
- **3.5.** En consecuencia, al no haberse cumplido con los presupuestos procesales establecidos para la procedencia de la demanda de revisión, corresponde que se desestime.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordamos:

- I.- DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa técnica del sentenciado don GERMAN ALFARO CÁRDENAS contra la sentencia de vista de dieciocho de mayo de dos mil once en el extremo que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de dos de agosto de dos mil diez que condenó al recurrente por delito de OMISIÓN DE SOCORRO y TENTATIVA DE HOMICIDIO en agravio de don Alex Jander Mendoza García y la revocó en el extremo que le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta y reformándola le impusieron seis años de pena privativa de libertad efectiva, sentencia emitida por el Decimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao.
- II.- DISPONER que Secretaria archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

Corte Suprema. Hágase saber y archívese.

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JLSA/eam

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

0 8 FEB 2013